

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 80 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 113.

La Dirección general de Administración local, ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión de jubilación solicitada por el Inspector municipal Veterinario, D. Diego Martínez Tabernero, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Caltojar, 2'30 pesetas; Laina, 0'10 id.; Radona, 12'30 id., Taroda, 27'65 id.; Ontalvilla de Almazán, 14'40 id.; Jodra de Cardos, 6'75 id., y Agradas, 29'83 id.; cuyo total de 93'33 pesetas mensuales, abonará íntegra y puntualmente al Sr. Martínez Tabernero, el Ayuntamiento de Agradas, con efectos desde el 16 de noviembre de 1950, si guiente al día de su cese, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1 de agosto de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA

CIRCULAR NÚM. 114.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Solledra; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos que presentan elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente

desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 30 de julio de 1951.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

1508

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, apartado 2.º de la circular núm. 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las colecciones de Cupones de Racionamiento de la Cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidades diferentes a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el próximo mes de agosto en las siguientes tiendas.

Panadería.—Tienda núm. 5, viuda de Eulogio Ibañez, sita en Bernardo Robles 3.

Ultramarinos.—Tienda núm. 21, Manuel Ruiz, sita en R. Benito Aceña, 12.

Soria 28 de julio de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1542

Oficio circular

Ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 769, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 182 de 16 1951 y en los *Boletines oficiales de la provincia* números 172 y 173 correspondientes a los días 31 del pasado julio y 1.º de agosto actual, la formación conjunta del Censo Ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos productores, con sujeción a las disposiciones contenidas en la citada circular, en todos los municipios de esta provincia, se hace público para general conocimiento, que estos trabajos estadísticos habrán de realizarse en todos los municipios de esta provincia en las fechas que de acuerdo con la Jefatura provincial del Servicio de Carnes,

Cueros y Derivados, se han hecho saber por la misma, a los Sres. Alcaldes Presidentes de la Junta municipal del Censo Ganadero, en oficio que les ha dirigido al efecto, debiendo en todo caso, quedar ultimado en 15 de agosto actual como fecha tope.

La declaración de existencias de ganado, afectará a las especies de vacuno, lanar, cabrío y de cerda, en todas sus variedades, edades y cualesquiera que sea a la finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado y el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a lana, será obligatoria la declaración simultánea de las existencias procedentes de campañas anteriores que quedaran en campo pendientes de venta o retirada en 1.º de mayo de 1951 y la totalidad de la producida en el corte del año en curso, utilizando para las declaraciones el modelo publicado en anexo a la mencionada circular, el cual editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, es repartido previamente a todos los municipios.

De acuerdo con lo establecido en el inciso b) de la repetida circular, los resúmenes a que se refiere el artículo 8.º de la misma, se enviarán a la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la formación del Censo Ganadero y declaración de existencias de lana, y en todo caso has a el 25 de agosto actual, como plazo máximo.

Llamo especialmente la atención de las Juntas municipales del Censo Ganadero, sobre el contenido del artículo 15 de la tan repetida circular, referente a las sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones; advirtiéndoles, que por el personal afecto a esta Delegación provincial y a la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se revisará y comprobará la veracidad de las declaraciones, denunciando los casos de ocultación o falseamiento, a la Fiscalía provincial de Tasas, a los efectos de la ley de 30 de septiembre de 1940.

Soria 2 de agosto de 1951.—El Go

bernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo Ganadero. 1551

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunos Ayuntamientos y representaciones de Sindicatos provinciales de Alimentación y Ultramarinos y de la Vid, Licores y Bebidas, fabricantes de Chocolates, Galletas, Turrónes, Caramelos y Bombones, Vermouts, Vinos espumosos, Licores, Hielo y Cerveza, han acudido a este Ministerio manteniendo criterios dispares sobre el alcance del artículo 482 de la ley de Régimen Local, articulada por decreto de 16 de diciembre de 1950, en cuanto determina que los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción del impuesto de usos y consumos, entre otros, el procedimiento de cobro a la «entrada de las poblaciones», en relación con los epígrafes 18, 19, 20 y 21 de la Tarifa comprendida en el apéndice de la ley y sobre posibilidad de cobro del impuesto a la «salida de fábrica» para el consumo en el propio término municipal.

Comprenden los epígrafes a que antes se ha aludido, las consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, recayendo el impuesto sobre el precio de venta incluido el recargo de servicios o por cualquier otro concepto; consumiciones en hoteles y restaurantes de determinadas categorías; ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos, y, por último, venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares, con las excepciones que en los propios epígrafes se indican.

Siendo el sujeto pasivo del impuesto el consumidor y constituyendo su base el precio de venta al público, incluso el recargo del servicio o por cualquier otro concepto, o el importe de la cuenta, es visto que no puede darse al procedimiento de cobro a la «entra

da de las poblaciones», un carácter extensivo o de generalidad, toda vez que un mismo artículo tiene una base de imposición muy variable, según el establecimiento en que la venta o la consumición se efectúe.

Por lo que se refiere al cobro a la «salida de fábrica» para consumo dentro del propio término municipal del producto gravado, merece la misma consideración que el de «entrada en la población» a que se acaba de aludir.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 482 de la ley de Régimen Local, articulada por el decreto de 16 de diciembre de 1950, lo siguiente:

1.º Las Corporaciones locales podrán utilizar el procedimiento de cobro del impuesto de usos y consumos—conceptos cedidos por la citada ley a la «entrada de las poblaciones» o «salida de fábrica» para consumo dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición, cuando se trate de productos cuya venta figure gravada en los epígrafes correspondientes de las Tarifas del impuesto, que aparezcan consignados a nombre de particulares o empresas no autorizadas para la venta de dichos productos en el término municipal.

2.º No podrán utilizar los procedimientos antes indicados cuando se trate de productos consignados a los establecimientos a que se refieren los epígrafes 18 y 19 o a aquellos otros facultados para la venta en la localidad de los artículos gravados a que se refieren los epígrafes 20 y 21 de las citadas Tarifas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1951.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 27 de Jl.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA

DECRETOS

Las favorables circunstancias habidas en las últimas fases de desarrollo de los cultivos de cereales de la presente cosecha permiten conceder una mayor agilidad en el movimiento y en las operaciones comerciales para algunos de los productos a que se refería el decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, regulador de la actual campaña de cereales y leguminosas, procediendo, por tanto, modificar parcialmente, a este fin, algunas de las normas que dicha disposición establecía.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO.

Artículo primero. Durante la actual campaña cerealista de mil novecientos cincuenta y uno cincuenta y

dos quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación las cosechas de cebada y avena procedentes de la misma.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Servicio Nacional del Trigo exigirá la entrega por parte de los agricultores, y a los precios de tasa, de aquellas cantidades de estos cereales que se consideren indispensables para lograr satisfacer las necesidades de carácter preferente, en la cuantía que en forma global sea establecida, a estos fines, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

En todo caso, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y pagará a los precios de tasa establecidos, las cantidades que de estos productos deseen entregar los agricultores voluntariamente y quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo segundo. Los restos de limpia y subproductos de molinería procedentes de las molturaciones de los cereales panificables durante la campaña cerealista mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos quedan en régimen de libertad de circulación, comercio y precio.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Servicio Nacional del Trigo queda facultado para exigir a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, las cantidades y clases de subproductos de molinería que considere indispensables para atender las necesidades del ganado de labor y renta de los agricultores, sin que en ningún caso dichas cantidades puedan sobrepasar el veinte por ciento de la total producción de las fábricas, excluida la correspondiente a las reservas de consumo de productor, que quedará íntegramente a disposición del Servicio Nacional del Trigo, para su entrega a dichos productores reservistas en la forma que habitualmente se viene realizando en las campañas anteriores.

Los precios de venta por los fabricantes de harina de los subproductos de molinería que hayan de entregar con carácter obligatorio al Servicio Nacional del Trigo serán fijados oportunamente por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero. Durante la actual campaña mil novecientos cincuenta y uno cincuenta y dos los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo en la forma, cuantía y condiciones que se establezcan por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y con destino a la panificación, la parte de la cosecha de maíz que se les señale, con carácter de cupo forzoso y al precio de tasa fijado. El resto de la producción quedará en régimen de libertad de comercio, precio y circulación.

Artículo cuarto. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por el Servicio Nacional del Trigo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas

para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Artículo quinto. Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo que en el presente decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

Las circunstancias que concurren en la campaña actual de legumbres aconsejan la adopción de un criterio de mayor amplitud en lo que se refiere a la posible utilización para la alimentación del ganado de aquellas variedades de habas y guisantes de tipo forrajero que tradicionalmente se venían dedicando a estos fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, queda sin efecto la prohibición que el último párrafo del artículo noveno del decreto de este Ministerio de Agricultura de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno establecía para el empleo como pienso de las habas y guisantes, quedando, por tanto, autorizada su utilización indistintamente para el consumo humano o para el consumo del ganado

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

El decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril del corriente año que regulaba la campaña actual de cereales y leguminosas establecía en su artículo noveno que por orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se señalarían normas para regulación de la campaña y precios al consumo de las leguminosas garbanzos, judías y lentejas.

Las perspectivas que, dadas las probables disponibilidades de estos productos, se presentan permiten esperar una normal fase de comercialización, sin que sea necesario la adopción de las medidas que dicha disposición señalaba.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en libertad de comercio, circulación y precio, tanto en producción como en consumo, las legumbres consideradas como de consumo humano: garbanzos, judías y lentejas, quedando, por tanto sin efecto lo dispuesto en la segunda parte del párrafo primero del artículo noveno del decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril de mil

novecientos cincuenta y uno, que queda en vigencia para el resto de su contenido.

Artículo segundo. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

Delegación provincial de Industria

Sección Pesas y Medidas.—Nota

La Dirección general de Industria ha dispuesto que para garantía de los usuarios, todo termómetro clínico deberá llevar las iniciales C. P. P. M., con la fecha de aprobación del modelo o tipo y su número de fabricación, todo ello grabado, y además cada termómetro irá acompañado de un documento expedido por una Delegación de Industria, en el que se acredite que ha sido verificado y reúne las condiciones reglamentarias.

De conformidad con las órdenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Industria y Comercio, de fechas 23 de julio de 1946 y 23 de enero de 1947, se considerará como ilegal el comercio de termómetros clínicos que no cumplan los requisitos que se indican.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y público en general.

Soria 30 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe. 1545

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMÁ

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Jefe de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de la Ermita de Santa Juliana, enclavada a unos cuatro kilómetros del pueblo de Valdenárros, en la primera quincena del corriente mes, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 37 de 1951, sobre robo.

Efectos robados

Una lámpara de Iglesia, estilo corriente, vieja, pero en buen estado, su construcción de cobre, con un peso aproximado de diez kilos.

Una sogá de siete metros de larga, en buen uso, de cáñamo de buena calidad.

Un hule de 1'60 por 70 metros aproximadamente, muy viejo y casi roto por el uso.

Dado en Burgo de Osma a 28 de julio de 1951.—Jerónimo Barnuevo.

Imprenta provincial.